

3. *Considera* que, en estas condiciones, esa petición no requiere que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la queja sobre discriminación comercial;

4. *Decide, además*, informar a los peticionarios de que las cuestiones generales de la composición del Consejo Legislativo, las restricciones a la inmigración, la enajenación de tierras y la enseñanza han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

474 (XI). Petición del Sr. Abdul-Bary Muhammad Diwan y otros (T/Pet.2/119), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del Sr. Abdul-Bary Muhammad Diwan y otros (T/Pet.2/119), y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2) así como de la exposición oral del representante especial,¹⁸ y en particular de que:

a) Con arreglo a los términos de la Land Ordinance de 1923 no pueden emitirse nuevos títulos de propiedad excepto con respecto a las concesiones hechas por la antigua Administración alemana o las reclamaciones que puedan probarse conforme con las disposiciones del derecho vigente durante esa administración,

b) Por consiguiente, los peticionarios, están facultados para solicitar, con arreglo a las disposiciones de la Land Registration Ordinance, una primera inscripción en el registro de las tierras por ellos reclamadas, pero, para obtener los derechos de propiedad, deben presentar pruebas, ya sea en forma de títulos, declaraciones de testigos o testimonios escritos de que la tierra les ha pertenecido a título individual durante un período de 30 años anterior a la promulgación de la Land Ordinance de 1923,

c) La falta de títulos de propiedad no restringe en ninguna forma el derecho de los peticionarios a ocupar las tierras que puedan poseer con arreglo al régimen tribal,

d) Dos de los peticionarios han solicitado la primera inscripción de sus tierras y sus solicitudes están siendo investigadas,

e) La administración espera levantar el catastro de las tierras en cuestión dentro de un futuro próximo;

¹⁸ *Idem.*

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora, y en particular el procedimiento para la primera inscripción en el registro de las tierras que reivindican;

2. *Espera* que la Administración efectuará pronto el catastro de las tierras reivindicadas por los peticionarios;

3. *Decide* informar a los peticionarios que las cuestiones generales sobre el régimen de propiedad de tierras de los africanos y las indemnizaciones por las tierras enajenadas han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

4. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la solicitud de los peticionarios para que se les otorgue títulos individuales de propiedad;

5. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

475 (XI). Petición de la Asociación de Cocineros, Lavaderos y Criados Africanos (T/Pet.2/121), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de la Asociación de Cocineros, Lavaderos y Criados africanos (T/Pet.2/121), y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2), así como de la exposición oral del representante especial,¹⁹ y en particular de que:

a) Se canceló la inscripción de la Asociación en el registro de sindicatos porque, era evidente, desde su fundación que la Asociación no era representativa y servía únicamente los intereses de algunos dirigentes,

b) El Comisionado del Trabajo y los funcionarios a sus órdenes están dispuestos a proporcionar a los peticionarios o a cualquier otra asociación los datos más amplios posibles a fin de que la Asociación pueda dar cumplimiento a las leyes y reglamentos relativos a los sindicatos;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, en estas condiciones, no es necesario que el Consejo formule recomendación alguna en cuanto a la cancelación de la inscripción de la Asociación en el registro de sindicatos;

¹⁹ Véase el documento T/C.2/SR.31.

3. *Decide* informar a los peticionarios de que las cuestiones generales de enajenación de tierras, tributación y condiciones de trabajo han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

4. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios, en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

476 (XI). Petición de la Bahaya Union, Sección de Dar-es-Salaam, (T/Pet.2/122), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta, y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición de la Bahaya Unión, Sección de Dar-es-Salaam (T/Pet.2/122) y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.2), así como de la exposición oral del representante especial,²⁰ y en particular de que:

a) La Administración considera que la solución del problema de la prostitución exige la reforma de la estructura social del pueblo haya y, en especial, el mejoramiento de la condición social de la mujer; en consecuencia, se propone efectuar una campaña especial de propaganda, empleando películas, conferencias y otros medios de enseñanza, para luchar contra la prostitución y las enfermedades venéreas y para elevar la condición social de las mujeres hayas utilizando diversos procedimientos inclusive la creación de asociaciones femeninas,

b) Los hombres del pueblo haya han reconocido el carácter discriminatorio de las medidas propuestas para restringir la circulación, ya que se aplican únicamente a las mujeres y en la actualidad están examinando nuevas disposiciones tribales aplicables a ambos sexos,

c) Es poco probable que la prostitución origine un gran número de nacimientos de niños mestizos o una disminución notable de la población de Bukoba; en todo caso, la población indígena no hace víctimas a los mestizos, de medidas discriminatorias,

d) Se han tomado disposiciones para permitir a los estudiantes libres presentarse a los exámenes de la Cambridge (Overseas) School Certificate Board;

El Consejo de Administración Fiduciaria

1. *Señala a la atención* de los peticionarios las observaciones de la Autoridad Administradora;

2. *Considera* que, la actitud adoptada por la Administración para resolver los problemas de la prostitución y las enfermedades venéreas, al enfocarlos recono-

ciendo la necesidad de una reforma social, debe facilitar la solución de tales problemas;

3. *Espera* que se conseguirá que los hombres del pueblo haya comprendan los amplios aspectos sociales del problema, reconozcan sus responsabilidades, y colaboren en los esfuerzos para mejorar las condiciones sociales del distrito de Bukoba;

4. *Observa* con satisfacción que se han tomado disposiciones para permitir a los estudiantes libres presentarse a los exámenes de la Cambridge (Overseas) School Certificate Board;

5. *Decide* informar a los peticionarios de que las cuestiones generales del nombramiento de los jefes, la enseñanza y los salarios han sido y seguirán siendo estudiadas por el Consejo al hacer su examen anual de la situación en el territorio;

6. *Pide* al Secretario General se sirva poner esta resolución en conocimiento de la Autoridad Administradora y de los peticionarios en conformidad con el artículo 93 del reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria.

442a. sesión,
10 de julio de 1952.

477 (XI). Petición del Sr. Athumani Chakusaga (T/Pet.2/127), relativa a Tanganyika

Actuando en virtud del inciso b del Artículo 87 de la Carta y conforme a lo dispuesto en su reglamento,

Habiendo aceptado en su 11º período de sesiones la petición del Sr. Athumani Chakusaga (T/Pet.2/127) y *habiéndola examinado* en consulta con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como Autoridad Administradora interesada, la cual designó representante especial a Sir John Lamb,

Habiendo tomado nota de las observaciones escritas de la Autoridad Administradora (T/953/Add.1) así como de la exposición oral del representante especial,²¹ y en particular de que:

a) La escuela musulmana de Iringa es una escuela primaria de un nivel bastante mediocre, administrada por una institución privada que no reúne las condiciones exigidas para obtener una subvención del gobierno,

b) A fin de tener derecho a recibir una subvención oficial la escuela debe contar con edificios apropiados, y un plan de estudios aceptable para las autoridades de enseñanza, y, en especial, debe reunir las siguientes condiciones: ser inscrita oficialmente en el registro; emplear únicamente maestros autorizados para ejercer el magisterio; por lo menos la mitad de los maestros deben tener título; el número de alumnos que asisten a la escuela debe estar en proporción razonable con el de maestros; finalmente, las escalas de sueldos de los maestros africanos, deben ser aprobadas por las autoridades escolares,

c) El Departamento de Enseñanza está dispuesto a proporcionar a las autoridades de la escuela los consejos y la ayuda necesarios a fin de puedan ponerse en las condiciones de llenar los requisitos exigidos para gozar de una subvención oficial,

²⁰ Véase el documento T/C.2/SR.28.

²¹ *Idem.*